



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a ocho de junio del año dos mil dieciocho.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Carla Gabriela González Rodríguez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por las Unidades Administrativas competentes de la atención de la solicitud de información 1800100016218, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 15 de mayo de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100016218	a) Los lineamientos y disposiciones previstas para la adjudicación y desarrollo del proyecto emitidos para la señalada como "Cuenca de Burgos", así como las definiciones específicas dentro del predio innominado "Rancho San Silvestre"; b) El documento donde se justifica la selección de la referida "Cuenca de Burgos" como "Área Contractual", además de las autorizaciones para la perforación de pozos, extracción y conducción, así como aquellas para el reconocimiento y exploración superficial, en específico para el citado "Rancho San Silvestre"; y, c) El Plan de Exploración y/o el Plan de Desarrollo para la Extracción en la invocada "Cuenca de Burgos"; así como en el mencionado "Rancho San Silvestre".
---------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums No. UT.234.159/2018 y No. UT.234.169/2018, de fechas 16 y 30 de mayo de 2018, respectivamente, turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Exploración, a la Unidad Técnica de Extracción y a la Dirección General de Licitaciones, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podrían existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que el Titular de la Unidad Técnica de Exploración, contestó mediante el memorándum No. 240.066/2018, de fecha 30 de mayo de 2018, la solicitud de información en los siguientes términos:

"Al respecto, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito dar respuesta a la solicitud referida:

a) Los lineamientos y disposiciones previstas para la adjudicación y desarrollo del proyecto emitidos para la señalada como "Cuenca de Burgos", así como las definiciones específicas dentro del predio innominado "Rancho San Silvestre".

Al respecto, la Unidad Técnica de Exploración, contribuye con el desarrollo de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos mediante la autorización de pozos y actividades reconocimiento y exploración superficial (ARES), así como los dictámenes técnicos para la aprobación de planes de exploración. Para ello, cuenta con los siguientes instrumentos normativos:

i. LINEAMIENTOS de Perforación de Pozos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-22-2018

- ii. *DISPOSICIONES administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos.*
- iii. *LINEAMIENTOS que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de Exploración y desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, así como sus modificaciones.*

Dichos documentos son de carácter público y pueden ser consultados en el sitio web del portal único de trámites, información y participación ciudadana a través de la siguiente liga:

<http://cnh.gob.mx/regulacion/regulacion.aspx>

b) El documento donde se justifica la selección de la referida "Cuenca de Burgos" como "Área Contractual", además de las autorizaciones para la perforación de pozos, extracción y conducción, así como aquellas para el reconocimiento y exploración superficial, en específico para el citado "Rancho San Silvestre"

La selección de áreas contractuales corresponde a la Secretaría de Energía. No obstante, dentro de la Provincia Petrolera de la Cuenca de Burgos, se pueden identificar 19 Áreas Contractuales adjudicadas a la fecha. Dentro de dichas áreas Contractuales, no se identifica el lugar denominado Rancho San Silvestre.

Se ha podido identificar en el Estado de Tamaulipas, a aproximadamente 28 km al sur de Laredo dentro del municipio de Guerrero, dentro del área de Asignación AR-0415- Campo Corindón, una localidad denominada Rancho San Silvestre. En dicha región se identifica el proyecto ARES-SSM-MX-15-9X3/630 autorizado mediante la resolución CNH.UTEXP.ARES.004/2017 misma que puede ser consultada en la siguiente liga:

<http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/213762/CNH.UTEXP.ARES.004-2017.pdf>

En cuanto a la perforación de pozos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos no ha autorizado pozo alguno dentro del área de Asignación AR-0415-Campo Corindón, como consta en el registro de autorizaciones de pozos que puede consultar en la siguiente liga:

<https://www.gob.mx/cnh/documentos/autorizaciones-de-pozos-exploratorios>

c) El Plan de Exploración y/o el Plan de Desarrollo para la Extracción en la invocada "Cuenca de Burgos"; así como en el mencionado "Rancho San Silvestre".

Dentro de la Provincia petrolera de la Cuenca de Burgos se localizan totalmente las Asignaciones para realizar actividades de Exploración de Hidrocarburos AE-0069-2M-Anhelido-01, AE-0070-2M-Anhelido-02 y AE-0071-2M-Anhelido-03, y parcialmente las Asignaciones AE-0067-Garza-02 y AE-0068-Garza-03 que cuentan con un Plan de Exploración aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Unidad Técnica de Exploración, a través de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, evalúa y dictamina los Planes de Exploración previstos en el artículo 44, fracción I de la Ley de Hidrocarburos, los expedientes de los planes de exploración están clasificados como información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III de la LFTAIP.

Cabe mencionar que el Plan de Exploración contienen información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos.

La difusión de esta información podría causar daño a las estrategias de dichas empresas ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-22-2018

Toda vez que en la documentación requerida se describen las actividades técnicas, económicas e industriales de las empresas, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se cita a continuación:

*“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
[..]”*

En este sentido, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), mismo que se transcribe textualmente a continuación:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:
[..]”*

- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales*

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a los integrantes de este órgano colegiado confirmar la clasificación como confidencial de la documentación relacionada con los Planes de Exploración.”

CUARTO.— Que el Titular de la Unidad Técnica de Extracción, contestó mediante el memorándum No. 250.101/2018, de fecha 5 de junio de 2018, la solicitud de información en los siguientes términos:

“Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Unidad Técnica a mi cargo y de las Direcciones Generales adscritas a la Unidad Técnica de Extracción me permito informar lo siguiente:

a) La Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica, autonomía técnica y autosuficiencia presupuestaria y tiene como misión regular de manera eficiente y confiable la exploración y extracción de hidrocarburos en México para propiciar la inversión y el crecimiento económico.

Los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones, tienen por objeto promover el desarrollo eficiente del sector energético. Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos deberán realizarse conforme a los Planes dictaminados y aprobados por la Comisión, mismos que tienen como objeto que el Operador Petrolero manifieste y detalle las soluciones técnicas, operativas y económicas que aplicará en cada una de las etapas que componen la cadena de valor de la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos y las fases relativas a la elaboración y ejecución de los programas de trabajo propuestos.

Esta regulación es de carácter general y observancia obligatoria para los Operadores Petroleros que realicen o pretendan realizar actividades relativas a la Exploración o Extracción de Hidrocarburos en México y se encuentra disponible para su consulta y descarga en la siguiente dirección electrónica:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

<http://cnh.gob.mx/regulacion/docs/1%20Versi%C3%B3n%20compilada%206%20Lineamientos%20planes%20de%20exploraci%C3%B3n%20y%20de%20desarrollo%20para%20la%20e.pdf>

b) - En el nuevo contexto institucional, el Plan Quinquenal es un documento indicativo que sienta una base para la definición de las licitaciones a realizarse en un horizonte de cinco años.

El Plan Quinquenal considera las áreas y los campos destinados para la exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos terrestres convencionales y terrestres no convencionales, así como en aguas someras y aguas profundas.

Asimismo, contiene la información estratégica de las áreas a licitar, misma que se traduce en las nuevas oportunidades de inversión en la industria de hidrocarburos en México. Se encuentra disponible para su consulta u descarga en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.gob.mx/sener/acciones-y-programas/plan-quinquenal-de-licitaciones-para-la-exploracion-y-extraccion-de-hidrocarburos-2015-2019-98261>

c) ----- Referente al Plan de Desarrollo de la Cuenca de Burgos en las siguientes direcciones electrónicas podrá consultar y descargar los documentos referentes al seguimiento de las áreas contractuales asignadas al día de hoy, en la pestaña correspondiente a Planes podrá visualizar y descargar los Dictámenes Técnicos emitidos por esta Comisión.

<https://rondasmexico.gob.mx/CNH-R02-L02-A1-BG-2017/>
<https://rondasmexico.gob.mx/CNH-R02-L02-A4-BG-2017/>
<https://rondasmexico.gob.mx/CNH-R02-L02-A5-BG-2017/>
<https://rondasmexico.gob.mx/CNH-R02-L02-A7-BG-2017/>
<https://rondasmexico.gob.mx/CNH-R02-L02-A8-BG-2017/>
<https://rondasmexico.gob.mx/CNH-R02-L02-A9-BG-2017/>
<https://rondasmexico.gob.mx/CNH-R02-L03-BG-01-2017/>
<https://rondasmexico.gob.mx/CNH-R02-L03-BG-02-2017/>
<https://rondasmexico.gob.mx/CNH-R02-L03-BG-03-2017/>
<https://rondasmexico.gob.mx/CNH-R02-L03-BG-04-2017/>

Referente al mencionado "Rancho San Silvestre" le informo que dentro de la Asignación AR-0415- Campo Corindón se encuentra un predio de dicho nombre. Al tratarse de una asignación de resguardo la vigencia de la asignación será por dos años a partir de la emisión del Título de Asignación o hasta que el Estado Mexicano asigne el área correspondiente en una licitación. Las Asignaciones de Resguardo son aquellos campos no solicitados por Petróleos Mexicanos y que la Secretaría de Energía con la asistencia técnica de la Comisión, determinó que Petróleos Mexicanos debe continuar con los trabajos de extracción de los hidrocarburos en el Área de Asignación. El título de asignación se encuentra disponible para su consulta y descarga en la siguiente dirección electrónica:

http://asignaciones.energia.gob.mx/_doc/publico/Asignaciones/AR-0415.pdf

En ese sentido, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada se informa que los regulados presentaron planes de desarrollo de dichas áreas contractuales, que incluyen la descripción de los trabajos e inversiones a realizar, justificando su adecuado aprovechamiento y una producción eficiente y competitiva. De las áreas que pertenecen a la Cuenca de Burgos la Comisión recibió los correspondientes.

Por lo que los Planes describen las actividades técnicas e industriales de los operadores, las cuales representan la ventaja competitiva frente a terceros en la realización de tales actividades, lo anterior con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.

Esta Unidad considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información, ya que se puede afectar el correcto funcionamiento y la continuidad de las operaciones industriales.

Lo anterior se robustece con la Ley de la Propiedad Industrial que establece lo siguiente:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.”

De igual manera, los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones, emitidos por la Comisión, señalan lo siguiente:

Artículo 5. De la clasificación de la información. La Comisión clasificará la información recibida con motivo del cumplimiento de los Lineamientos como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública o con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos o de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, o por mandato de autoridad competente.

Artículo 36. De la inscripción de los Planes en el Registro Público. Una vez que la Comisión haya emitido el dictamen técnico final correspondiente a los Planes presentados por el Operador Petrolero y aprobado los mismos mediante la emisión de la resolución correspondiente, se inscribirá dicha resolución en el Registro Público.

Ello, sin menoscabo de la obligación de mantener la confidencialidad de información que con dicho carácter entregue el Operador Petrolero, en cumplimiento de la presentación de los Planes y sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública o con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos o de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, o por mandato de autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión confirmar la clasificación como confidencial de los Planes de Desarrollo correspondientes a la Cuenca de Burgos.

QUINTO.- Que la Directora General de Licitaciones, contestó mediante el memorándum No. M.231.120/2018, de fecha 7 de junio de 2018, la solicitud de información en los siguientes términos:

“Al respecto, es necesario aclarar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracciones III y IV del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Dirección General de Licitaciones cuenta con atribuciones para proponer la convocatoria, el proyecto de bases de los procesos de licitación para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y organizar, implementar y emitir los actos relacionados con los procesos de licitación en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, instruidos por el Órgano de Gobierno. En este sentido, esa Dirección General de Licitaciones únicamente se pronunciará por aquellos contenidos de información que resultan de su competencia.

Así las cosas, en primer lugar, debe mencionarse que la Cuenca de Burgos no es un Área Contractual sino que es una región geológica en la cual se ubican distintas Áreas Contractuales que han sido objeto de diversas licitaciones, a saber, licitaciones CNH-R02-L02/2016, CNH-R02-L03/2016, CNH-R03-L01/2017, y CNH-R03-L02/2018.



Comisión Nacional de Hidrocarburos

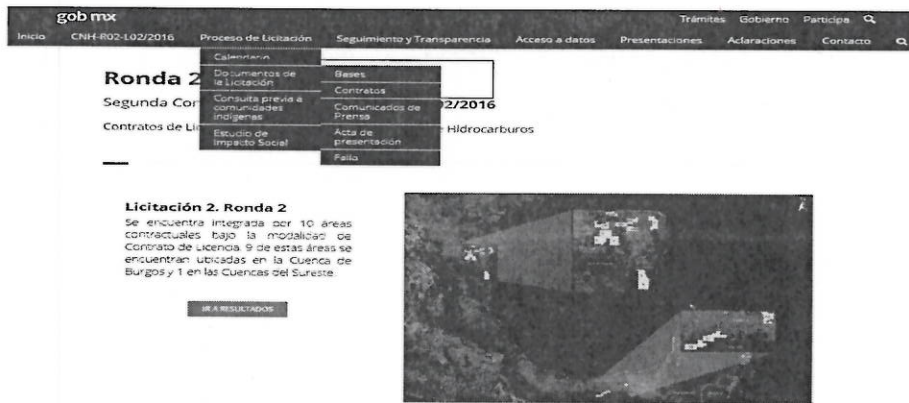
Ahora bien, en términos de los artículos 23 y 24 de la Ley de Hidrocarburos, la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos se lleva a cabo mediante licitación que realiza la Comisión Nacional de Hidrocarburos. De este modo, las bases del procedimiento de licitación, que se ponen a disposición de los interesados, deben, entre otras cosas, sujetarse a los lineamientos técnicos y a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que para cada caso establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

En este sentido, el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos dispone que los Lineamientos Técnicos contendrán por lo menos lo siguiente:

- El objeto de la licitación;
- Los requisitos para acreditar los criterios de precalificación establecidos en el artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos.
- En su caso, las características y términos de la participación del Estado mexicano a través de alguna empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos;
- Las garantías de seriedad de las propuestas;
- Las causales para no considerar o desechar propuestas, y
- Las causales para no celebrar Contratos para la Exploración y Extracción.

Cabe mencionar que los lineamientos técnicos se reproducen íntegramente en el texto de las Bases de Licitación, las cuales son públicas, y se encuentran disponibles en la página de https://rondasmexico.gob.mx/.

Una vez que se ingrese a la citada página de Internet, se deberá seleccionar la ronda de su interés, y acto seguido la licitación a consultar. Siguiendo estas instrucciones, se llevará al solicitante a un micro sitio donde se da a conocer la información relacionada con la licitación en cuestión. Así, a fin de conocer las Bases de licitación, y sus modificaciones, el solicitante deberá consultar "Documentos de la Licitación", y luego, "Bases" tal y como se puede observar:



En dicho lugar el solicitante podrá encontrar las Bases de Licitación que contienen la reproducción de los lineamientos técnicos. Asimismo, para facilitar su consulta se adjuntan los siguientes vínculos electrónicos:

- https://rondasmexico.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/20170622-Bases-2.2_clean.pdf
- https://rondasmexico.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/20170622-Bases-2.3_clean.pdf
- <https://rondasmexico.gob.mx/wp-content/uploads/2018/03/20180305-Bases-3.1-Aguas-Someras-VF-limpia.pdf>
- <https://rondasmexico.gob.mx/wp-content/uploads/2018/04/20180427-Bases-Licitacion-3.2-Actualizaci%C3%B3n-2-clean.pdf>



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-22-2018

Igualmente, se ponen a disposición del solicitante, en la modalidad de copias simples y certificadas, la versión final de los Lineamientos técnicos de las licitaciones CNH-R02-L02/2016, CNH-R02-L03/2016, CNH-R03-L01/2017, y respecto a la licitación CNH-R03-L02/2018, la versión actualizada. Lo anterior para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. Por lo tanto, para los efectos señalados en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP, así como 137 y 145 de la LFTAIP, se informa que el número total de hojas es 72."

SEXTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad Técnica de Exploración, a la Unidad Técnica de Extracción y a la Dirección General de Licitaciones, toda vez que de acuerdo con los artículos 10, 19, 22, 22 BIS, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 31 BIS del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, son las unidades administrativas que por sus atribuciones podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que la solicitud descrita en el Resultando primero fue atendida por las Unidades Administrativas competentes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada, que en el caso concreto se materializó en las respuestas presentadas por las Unidades Administrativas, cuyas respuestas fueron en el sentido siguiente:

- La Dirección General de Licitaciones realizó diversas precisiones al interesado a fin de clarificar el alcance del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público. De igual forma, puso a disposición del solicitante 72 hojas, en la modalidad de copias simples y certificadas, las cuales corresponden a la versión final de los Lineamientos técnicos de las licitaciones CNH-R02-L02/2016, CNH-R02-L03/2016, CNH-R03-L01/2017 y CNH-R03-L02/2018.
- La Unidad Técnica de Exploración, informó que la selección de áreas contractuales corresponde a la Secretaría de Energía. Asimismo, la Unidad Técnica de Exploración **clasificó como confidencial** la información relativa a los Planes de Exploración requeridos en la solicitud de información de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracciones II y III de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).
- La Unidad Técnica de Extracción **clasificó como confidencial** la información relativa a los Planes de Desarrollo requeridos en la solicitud de información de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

Derivado de lo anterior, el ámbito de competencia de este Comité de Transparencia se centra en la confirmación, modificación o revocación de la clasificación realizadas por la Unidad Técnica de Exploración y



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-22-2018

Unidad Técnica de Extracción, consistente en la documentación donde obra el Plan de Exploración y Plan de Desarrollo requeridos.

TERCERO.– Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP analizará la petición de la Unidad Administrativa respecto de la clasificación de información como confidencial.

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.-

II.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.

III.-

[...]"

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, se prevén los siguientes criterios:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, asimismo se establece que se considera como información confidencial la que contiene los **secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a los particulares.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y se evite el acceso no autorizado, por lo que no se puede difundir la información confidencial contenida en los sistemas desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección de la información confidencial y derechos protegidos frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-22-2018

Al respecto, resulta viable restringir el acceso sobre información confidencial de las empresas dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, ponerla en desventaja competitiva ante las demás empresas, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAP.

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que las Unidades Administrativas clasificaron, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial de las empresas.

Por su parte el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

I. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

II. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren lo siguiente:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-22-2018

sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

[Énfasis añadido]

De conformidad con la normativa aplicable, se considera información confidencial los secretos comercial e industrial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En el caso concreto, los planes solicitados por el interesado corresponden a documentación cuya titularidad corresponde a Petróleos Mexicanos, en su carácter de asignatario, así como a diversos contratistas cuyos contratos fueron adjudicados en el marco de procesos abiertos de licitación.

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social por medio de una reforma en el ámbito energético.

Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva del Estado
- **Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos** a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuye al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado y de certeza jurídica en torno a la información que permite a los competidores del sector presentar una propuesta técnica y económica en un proceso licitatorio y eventualmente en la ejecución de un Contrato para la Extracción de Hidrocarburos.

Robustece lo anterior, el hecho de que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen una actividad estratégica del Estado.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-22-2018

Ahora bien, por cuanto hace a la documentación relacionada con Petróleos Mexicanos en su carácter de titular de las asignaciones que refiere la Unidad Técnica de Exploración, es importante mencionar que derivado de la publicación de la Ley de Petróleos Mexicanos en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, Petróleos Mexicanos:

- Es una Empresa Productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal.
- Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Goza de autonomía técnica, operativa y de gestión a fin de competir con eficacia en la industria energética.
- Derivado de lo anterior, Petróleos Mexicanos tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.

En ese sentido, la información que actualiza el supuesto de confidencialidad en el caso de la información de Petróleos Mexicanos y de las empresas contratistas, es aquella que comprenda información de carácter comercial e industrial tal como la relativa a los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y extracción utilizados, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo; asimismo, se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de exploración y producción de hidrocarburos.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- Se prohíbe a **Petróleos Mexicanos**, a cualquier empresa productiva del Estado, **así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información** por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**
- La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:

- a) **El Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)** establece en su artículo 507, numeral 1, lo siguiente:

Artículo 507. Confidencialidad

1. *Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.*

Resulta relevante advertir que el referido numeral del TLCAN ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ al tenor de la tesis de rubro siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

- b) Los artículos 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

“Artículo 1

Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial¹

¹ Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-22-2018

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio **se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.**

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, **así como la represión de la competencia desleal.**

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, **sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas** y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

...

Artículo 10bis

Competencia desleal

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.”

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial comprende los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y producción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de extracción de hidrocarburos, que permite mantener una ventaja competitiva en un mercado abierto de competencia como lo es el modelo actual del ámbito energético, por lo cual la documentación solicitada por cuanto hace a los Planes de Exploración y Planes de Desarrollo requeridos en la solicitud, al contener información constitutiva de secreto industrial y comercial de los Contratistas o Asignatarios (Petróleos Mexicanos) resulta fundado confirmar la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Finalmente, resulta relevante enfatizar que la regulación aplicable en materia de planes, son los *Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones*, los cuales señalan lo siguiente:

*Artículo 5. De la clasificación de la información. **La Comisión clasificará la información recibida con motivo del cumplimiento de los Lineamientos como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública o con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos o de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, o por mandato de autoridad competente.*

CRITERIOS RELEVANTES



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-22-2018

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4º.P.3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996. p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.”

De la tesis transcrita, se advierte que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que faculta al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no restringe a que dicha información sea de orden técnico, sino también pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

*“**Secreto industrial o comercial** Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”*

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial y comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa está realizando, así como información técnica, tecnológica, estratégica económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas.

Finalmente cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

- III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-22-2018

acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

En relación con la clasificación de la información vinculada con el patrimonio de una persona moral y la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

[Énfasis añadido]

Por su parte el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

Por lo expuesto, los Planes de Exploración y los Planes de Desarrollo, al tratarse de información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas, por lo cual dicha información se relaciona de manera directa con el patrimonio de la empresas, por lo que de divulgarse la información, se vulneraría el régimen de salvaguarda de la información de carácter patrimonial.

Finalmente, resulta relevante enfatizar que la revelación y difusión de la información solicitada pudiera causar un daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información, al rol que desempeña la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en su carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética y a los ingresos del Estado, considerando lo siguiente:

- La información industrial y comercial de las empresas solicitadas representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular y del propio Estado, máxime que en el presente caso la información corresponde a una empresa productiva del Estado.
- Lo anterior considerando que los Hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que las tareas de Exploración y Extracción de éstos, así como las demás actividades inherentes, conllevan diversas acciones que involucran estrategias y análisis de información que constituyen secreto industrial y comercial que buscan maximizar las ganancias del Titular y por lo tanto, las



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

ganancias de la Nación, en consecuencia, el perjuicio a las actividades del Titular puede generar perjuicio al propio Estado.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas y la clasificación de la información como confidencial, en el sentido de:

- La Unidad Técnica de Exploración **clasificó como confidencial** la información relativa a los Planes de Exploración requeridos en la solicitud de información de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracciones II y III de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).
- La Unidad Técnica de Extracción **clasificó como confidencial** la información relativa a los Planes de Desarrollo requeridos en la solicitud de información de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

SEGUNDO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a notificar la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC Carla Gabriela González Rodríguez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia**

Titular del OIC


Lic. Carla Gabriela González
Rodríguez


Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez


Mtro. Edmundo Bernal Mejía